



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

no.	75 pesetas.
semestre	50
trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
dictos de pago y anuncios de interés	
articular, se insertarán a una peseta	
la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 109

Jueves 16 de Mayo de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 27 de Abril de 1946 que modifica la de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta de «Colonizaciones de Interés Local». («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

La experiencia adquirida con la aplicación de la Ley de Colonizaciones de Interés Local, de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, y la conveniencia de imprimir una mayor intensidad y eficiencia a la resolución de los pequeños problemas sociales del campo que, con la expresada Ley se trataba de remediar, aconsejan introducir en la misma algunas modificaciones dándole al mismo tiempo una mayor amplitud, tanto en las clases de obras a auxiliar, como en el concepto de posibles beneficiarios. Por otra parte, habiéndose dictado con posterioridad a la Ley expresada algunas modificaciones, con fines especiales, comprendidos dentro de los generales de la misma, se estima conveniente refundirlas en una sola disposición legal, que haga más fácil su conocimiento y utilización por los agricultores españoles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. El Estado auxiliará las obras o mejoras de carácter permanente que, con independencia de los planes generales de colonización, se ejecuten en fincas, tanto rústicas como urbanas enclavadas en núcleos rurales y que sean propiedad de particulares o de los Ayuntamientos y entidades a que se hace mención en esta Ley.

Para merecer este auxilio estatal se precisa que, aunque tales obras o mejoras persigan una utilidad de tipo privado, eleven la condición social de quienes

viven en el campo, creen riqueza o contribuyan a la mejora espiritual y cultural de los campesinos o al embellecimiento del medio rural.

Artículo segundo. Las obras o mejoras que pueden ser auxiliadas serán las siguientes:

a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.

b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

c) Obras de transformación de secano en regadío.

d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.

e) Dependencias agrícolas, ganadera y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la vivienda.

f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimiento de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.

g) Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.

h) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancalados, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra

cultivable o faciliten la movilización de los productos agrícolas.

k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.

Artículo tercero. Podrán solicitar los auxilios fijados por la presente Ley:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización.

a) Los propietarios de fincas rústicas.

b) Los arrendatarios y aparceros, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.

c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-Ley de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, Real Decreto de nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho y disposiciones posteriores, aun cuando, por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas, no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

d) Los artesanos y los obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades sindicales, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las cooperativas y otras entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas.

D) Los particulares, las Empresas o sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en el apartado f) del artículo segundo, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o cooperativas.

E) Los organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

Artículo cuarto. Los beneficios que la presente Ley concede serán de tres clases: anticipos, subvenciones y auxilios técnicos, serán otorgados con preferencia a aquellas mejoras que con menor presupuesto relativo realicen una obra social más importante o creen mayor riqueza.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Colonización otorgará anticipos

reintegrables sin interés. Para la determinación de la cuantía de estos anticipos se fijará por Decreto y para los diversos casos en que puedan concederse, el límite que puedan alcanzar, expresado en un tanto por ciento de los presupuestos de las obras. Este tanto por ciento, como norma general, no excederá del cuarenta por ciento. En casos de mejoras de extraordinaria utilidad, podrá aumentarse el tanto por ciento fijado en un veinte por ciento más, con o sin interés, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, dictada a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

El importe de los anticipos, dentro de los límites que se señalan, será fijado en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización y se abonará en los plazos y formas que se establezcan por dicho Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio, antes del comienzo de la obra.

El último plazo será entregado cuando la obra esté completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece, en todos sus aspectos, al proyecto auxiliado.

Las limitaciones que se establezcan conforme a lo dispuesto precedentemente tendrán carácter de norma general, sin perjuicio de lo que especialmente preceptúa el artículo quince de la presente Ley.

Artículo sexto. Los anticipos reintegrables podrán sustituirse, hasta un treinta por ciento del presupuesto de las obras, por subvenciones cuando los peticionarios sean de los comprendidos en los apartados B) y E) del artículo tercero.

En caso de excepcional interés y para una obra determinada, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá concederse este beneficio a otra clase de peticionarios entre los comprendidos en el expresado artículo tercero.

Artículo séptimo. *Auxilios técnicos.* El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos correspondientes a aquellas obras cuyo presupuesto sea inferior a determinados límites que serán marcados por Decreto según las distintas clases de beneficiarios, quienes se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto que se les remita. Se atenderán los deseos que exponga el peticionario sobre las condiciones que deba reunir la construcción, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

Artículo octavo. En todos cuantos casos no pueda concederse el auxilio técnico a que se refiere el artículo séptimo, los presuntos beneficiarios deberán acompañar a la solicitud de auxilio el proyecto de la obra firmado por técnico competente, así como cuantos datos o estudios de carácter económico y agronómico se crean necesarios para que el Instituto juzgue de la utilidad de la misma.

Podrán, sin embargo, ser eximidos de la presentación del proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algún trabajo de los incluidos en los apartados h) e i) del artículo segundo, o de aquellos señalados en el apartado j) del mismo artículo, que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan

por su naturaleza prescindir del proyecto.

Tendrán, en cambio, la obligación de acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo noveno. El momento de iniciar el reintegro de las cantidades anticipadas será fijado con carácter general, según sea la naturaleza de las obras, la calidad y garantía de los peticionarios y la cuantía relativa del anticipo, pudiendo, siempre que dichas condiciones lo permitan y con objeto de esperar al pleno rendimiento de la mejora ejecutada, retrasar la iniciación de los reintegros hasta después de los cinco años siguientes al de la concesión. En ningún caso se exigirá el comienzo del reintegro antes de que el beneficiario haya recibido el último plazo del auxilio.

El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades iguales, cuyo número no excederá de veinte.

Artículo décimo. Será facultad potestativa del Instituto Nacional de Colonización decidir en cada caso, sin ulterior recuso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedase desestimada por no reunir ninguna de las condiciones que determina el artículo primero.

Artículo undécimo. Para asegurar el reintegro de los anticipos que esta Ley concede, se tomarán las garantías necesarias; pero éstas serán lo suficientemente flexibles para no malograr los fines que se persiguen con la misma.

Estas garantías se determinarán en el oportuno contrato, estableciéndose necesariamente en éste el plazo de terminación de la obra.

Artículo duodécimo. Podrá ser causa de la pérdida o reducción de los auxilios:

Primero. El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

Segundo. El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

Tercero. El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

Cuarto. El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

Quinto. El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de los contratos en los que se formalice el auxilio.

Artículo décimotercero. El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios oficiales y las Diputaciones provinciales, con el fin de que tales entidades mejoren los auxilios que se conceden por esta Ley. Cuando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, los auxilios podrán ajustarse a la

forma y condiciones que determina párrafo primero del artículo sexto.

Artículo décimocuarto. Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan de acuerdo con la presente Ley, serán fijados en los presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo décimoquinto. Los beneficios que esta Ley concede no serán inferiores a los otorgados por las disposiciones que se derogan en el artículo diecisiete, manteniendo la modalidad específica del auxilio a los grupos sindicales y adaptando los presupuestos basados a las condiciones actuales; esta adaptación se hará teniendo en cuenta el alza de los precios desde el veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta a la fecha de publicación de esta Ley que se estimarán con arreglo a las variaciones en este mismo período del índice general de precios elaborado por la Dirección General de Estadística del Ministerio de Trabajo.

Artículo décimosexto. Gozarán de exención de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas que se constituyan en garantía de aquéllos, siempre que se ajusten a lo dispuesto en esta Ley y para los fines expresados en su artículo primero.

Artículo décimoséptimo. Quedan derogadas las Leyes de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, sobre auxilios especiales en colonizaciones de interés local y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo décimoctavo. El Ministro de Agricultura propondrá o dictará, en su caso, las disposiciones y normas complementarias indispensables para el desarrollo de esta Ley.

Dada en El Pardo, a veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

1444

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 29 de Marzo de 1946 por el que se modifican determinados apartados del artículo 4.º del vigente Reglamento para el Servicio de Giro Postal. («Boletín Oficial del Estado» del día 9 de Mayo).

Las limitaciones que sobre la cuantía máxima de los Giros Postales establece el apartado segundo del artículo cuarto del vigente Reglamento aprobado por Decreto de ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, obliga en el movimiento de fondos entre las Oficinas de Hacienda y las Administraciones de Lotería, a cursar múltiples libranzas para totalizar las remesas, con lo que se complica innecesariamente aquel Servicio, siendo así que tiene en la actualidad medios para las transferencias que

permiten admitir y cursar libranzas de límites superiores a los hoy establecidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único. Los apartados segundo y tercero del artículo cuarto del vigente Reglamento para el Servicio del Giro Postal, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Segundo. Se exceptúan de este límite, pudiendo alcanzar el de diez mil pesetas:

A) Los impuestos por los Registradores de la Propiedad, como liquidadores de Derechos Reales, dirigidos al Depositario Pagador de la Delegación de Hacienda de su provincia respectiva.

B) Los impuestos por los Administradores de Aduanas, dirigidos al Delegado de Hacienda de la Provincia.

Tercero. Se admitirán sin limitaciones en su cuantía:

(A) Los relativos al Servicio de Correos.

B) Los Giros especiales de subsidios familiares.

C) Los impuestos por los Administradores de Loterías con destino a las Oficinas de Hacienda de su provincia, o los dirigidos por éstas últimas a aquéllos, en virtud de las liquidaciones de los sorteos de la Lotería Nacional, siempre que unos y otros se cambien entre Oficinas Técnicas de Correos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación Blas Pérez González.

1.539

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta Provincial de Precios

CIRCULAR NÚMERO 448

Precios de venta de las carnes y despojos del ganado equino.

Se recuerda que los precios de venta al público de las carnes y despojos del ganado equino, son los siguientes:

CARNE, GRASA Y HUESOS

Primera sin hueso, 8,00 pesetas kilo neto.

Pecho y costillas, 5,00 fd., id., id.

Grasa, 6,00 fd., id., id.

Huesos, 0,75 fd., id., id.

DESPOJOS

Hígado, 5,50 pesetas kilo neto.

Pulmón, 1,00 fd., id., id.

Corazón, 5,50 id., id., id.

Seños, 5,00 id. unidad.

Lengua con cargadura, 5,00 fd. kilo neto.

Cabeza, 3,00 fd., id., id.

Patas, 1,00 fd., id., id.

Tripa, 7,00 fd. unidad.

Grasa, 6,00 fd. kilo neto.

Cordilla, 1,00 id., id., id.

Los anteriores precios no podrán ser incrementados más que en el importe de los arbitrios e impuestos municipales que estén establecidos legalmente en las localidades de consumo.

Valladolid, 10 de Mayo de 1946.—El Gobernador civil delegado provincial, Tomás Romojaro.

1.547

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Concesiones

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas, en Orden fecha 8 de Abril pasado, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por don José Varela Feijó, para aprovechar aguas del río Cea, con destino a riegos, en término de Mayorga de Campos (Valladolid).

Resultando: Que abierto el período de admisión de proyectos en competencia no se presentó nada más que el peticiónario.

Resultando: Que durante la información pública reglamentaria no se presentaron reclamaciones.

Resultando: Que la Jefatura de Obras de la Confederación del Duero, informa en el sentido de que este aprovechamiento no afecta a sus planes, siendo sin embargo conveniente obligar al concesionario a que abone el canon que en su día pudiera establecerse por obras de regulación del río Cea.

Resultando: Que el Ingeniero encargado previa confrontación sobre el terreno, estima que puede accederse a lo solicitado con sujeción a las condiciones que detalla.

Resultando: Que la Jefatura Agronómica informa favorablemente y llega a la conclusión de que para el riego de las 28 hectáreas de que se trata se hace preciso un caudal de 36 litros por segundo.

Resultando: Que también informan en análogo sentido la Abogacía del Estado y la Jefatura de Aguas del Duero.

Considerando: Que no se han presentado proyectos en competencia ni reclamaciones.

Considerando: Que todos los informes emitidos son favorables.

Considerando: Que el caudal que determina la Sección Agronómica lo ha sido a base de una jornada de riegos de diez y seis horas, y como las características correspondientes a una concesión es conveniente fijarlas a base del caudal calculado en litros por segundo con independencia de las jornadas de riego que quedan a libre elección del concesionario, resulta ser en estas condiciones el caudal concesional de 25 litros por segundo continuos.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Autorizar a don José Varela Feijó para derivar del río Cea, en término

municipal de Mayorga de Campos (Valladolid), hasta 25 litros de agua por segundo, con destino al riego de una superficie de 28 hectáreas de terreno de la finca de su propiedad denominada «Coto de Castilleja», sita en el mismo término, concediendo la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis de Llanos y Silvela, fechado en Valladolid, en 25 de Marzo de 1933.

3.^a Estas obras estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, así como su conservación y explotación, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esto origine y quedando facultada dicha Jefatura para aprobar las variaciones de detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión, puedan ser introducidas en el proyecto, sin cuyo requisito no pueden ser llevadas a cabo.

4.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, siguientes a la fecha de la publicación de esta concesión, en el *Boletín Oficial del Estado* y deberán quedar terminadas en el plazo de un año contado a partir de la fecha de su iniciación.

5.^a El concesionario dará conocimiento a la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, tanto del principio de estas obras como de su terminación y cuantas incidencias ocurran durante las mismas.

Una vez terminadas las obras serán recibidas por la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, levantándose acta de ello en la que constará si se han cumplido las condiciones de la concesión, el estado de conservación y los nombres de los fabricantes o constructores que hayan suministrado el material, siendo elevada esta acta a la superior aprobación, sin cuyo requisito no podrá darse comienzo a la explotación de las obras.

6.^a Se otorga esta concesión a perpetuidad sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres actuales.

7.^a En ningún caso responderá la Administración de los daños y perjuicios que por falta de la dotación de agua concedida pudiera reclamar el concesionario. Tampoco tendrá éste derecho, salvo la expropiación correspondiente a reclamar daños y perjuicios si, por decisiones de la Administración motivadas por el interés público, hubiera necesidad de disponer de todo o de parte del caudal que se concede o bien ocupar las obras que se ejecuten. La Administración podrá tomar los volúmenes de agua indispensables para las obras públicas, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.^a El valor de las obras, instalaciones y de la misma concesión, quedará en todo tiempo, afecto en primer término al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

9.^a Se cumplirá lo determinado en el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1924 para la lucha contra el paludismo.

10. El concesionario deberá tener constantemente en buen uso las obras e instalaciones y prestar el servicio debidamente, no pudiendo introducir re-

formas sin la autorización pertinente de la Administración.

11. Todas las obras e instalaciones que comprende esta concesión quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre el Fuego del Trabajo y demás disposiciones de carácter social y de protección a la Industria Nacional.

12. El concesionario vendrá obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo que la sustituya, el canon que pudiera corresponderle por obras de regulación del río Cea, cuando éstas lleguen a realizarse.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de ciento cincuenta pesetas según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia».

Valladolid, 1 de Mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Ángel María Llamas.

1.474—730

180.-
Junta Provincial del Censo Electoral de Valladolid

Don Dionisio J. Negueruela y Caballero, Licenciado en Derecho, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, Secretario de la Excm. Diputación Provincial de Valladolid y de la Junta Provincial del Censo Electoral.

Certifico: Que en el Libro de Actas de la Junta Provincial del Censo Electoral, existe la correspondiente al día ocho de Mayo del año actual, que copiada literalmente, dice así:

«Prevía convocatoria, cursada por orden del señor Presidente el día seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis a cada uno de los señores Vocales; en cumplimiento de lo ordenado por la Junta Central del Censo Electoral en circular del día tres del mes actual, y en la forma que determina los artículos doce y trece de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; se reúnen en primera convocatoria en el día de la fecha, en la ciudad de Valladolid, en la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor don Filiberto Arrontes González, en funciones de Presidente de referida Audiencia, los señores siguientes: el ilustrísimo señor don Santiago Rodríguez Monsalve, Decano del Colegio de Abogados; el ilustrísimo señor don Germán Adánez Horcajuelo, Decano del Colegio Notarial; el ilustrísimo señor don Eugenio Picón Martín, Magistrado de Trabajo; don Antonio Calvo Hernández-Agero, Jefe provincial de Estadística; Vocales natos de esta Junta; don Ángel Chamorro Sanz, Presidente de la Cámara de Comercio, como comprendido en el apartado 6.º del artículo 11 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; don Nicolás Moncada Palmero, como representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, en virtud de resolución de la Subsecretaría de la Presidencia

del Gobierno de 4 de Febrero del año en curso; y los Jefes de los Sindicatos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1945, don Julio de la Peña García, por el Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica; don Evaristo Herrero Herrero, por el de Industrias Químicas; don José Mezquita Ortega, por el del Metal; y don José Luis Moyano Rivero, como suplente del de Alimentación y Productos Coloniales; excusando su asistencia don Luis Moretón Soriano, Jefe del Sindicato de Papel, Prensa y Artes Gráficas; y no asistiendo ni excusando su asistencia el excelentísimo señor don Cayetano de Mergelina y Luna, Rector de la Universidad; don Arturo Riaño Serrano, Jefe del Sindicato de la Piel; don Fernando de Andrés Bueno, del de Hostelería y similares; y don Fernando Miranda G. del Olmo, del de Ganadería; actuando de Secretario don Dionisio J. Negueruela y Caballero, que lo es de la Excm. Diputación Provincial. Por el señor Presidente se declara abierta la sesión a las diez horas treinta minutos, saluda a todos los señores reunidos, congratulándose de su puntual asistencia, y dice que espera de todos su más decidida colaboración para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad. Seguidamente ordena al Secretario que dé lectura de la circular de la Junta Central, por la que se dispone que el día ocho de los corrientes se reúnan las Juntas Provinciales y Municipales, para constituirse en la forma que determina el artículo 11 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, con las modificaciones que introdujo el artículo 2.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1945, y una vez constituidas, tomar conocimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de 1 de Mayo de 1946. Enterados todos los señores concurrentes del contenido de dicha circular, se procede a constituir la Junta Provincial, que, conforme a la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, Decreto de 29 de Septiembre último pasado, y resolución de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno de 4 de Febrero del año actual, corresponde formar parte de la misma a los señores siguientes: excelentísimo señor don Evaristo Graño Noriega, como Presidente que lo es de la Audiencia Territorial; excelentísimo señor don Cayetano de Mergelina y Luna, Rector de la Universidad Literaria, a quien corresponde el cargo de Vicepresidente; y como Vocales natos: ilustrísimo señor don Santiago Rodríguez Monsalve, Decano del Colegio de Abogados; ilustrísimo señor don Germán Adánez Horcajuelo, Decano del Colegio Notarial; ilustrísimo señor don Eugenio Picón Martín, Magistrado de Trabajo; y don Antonio Calvo Hernández-Agero, Jefe provincial de Estadística; conforme al apartado 6.º del artículo 11 de la Ley Electoral; don Ángel Chamorro Sanz, Presidente de la Cámara de Comercio; conforme a la resolución de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno; don Nicolás Moncada Palmero, en funciones de Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana; y conforme al artículo 2.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1945 los Jefes de los Sindicatos provinciales: don Luis Moretón Soriano, por el de Papel Prensa y Artes Gráficas; don Julio de la Peña García, por el de la Construcción, Vidrio

y Cerámica; don Arturo Riaño Serrano, por el de la Piel; don Fernando de Andrés Bueno, por el de Hostelería y similares; don Pedro Esteban Maté González, por el de Alimentación y Productos Coloniales; don Evaristo Herrero Herrero, por el de Industrias Químicas; don José Mezquita Ortega, por el del Metal, y don Fernando Miranda G. del Olmo, por el de Ganadería. Y como suplentes de los señores mencionados, los que a continuación se expresan: del excelentísimo señor Presidente, el ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Provincial, don Martín Norberto Castellanos Sánchez; del excelentísimo señor Rector de la Universidad, el Vicerrector don Leopoldo Morales; del señor Decano del Colegio de Abogados, don Luis Sáiz Montero; del Decano del Colegio Notarial, don Luis Ruiz de Huidobro; del señor Magistrado de Trabajo, don Pablo Cilleruelo; del señor Jefe provincial de Estadística, don Vicente Vielza; del señor Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, don Francisco Hernández, y de los Jefes de Sindicatos: por el de Papel, Prensa y Artes Gráficas, don Ángel de Pablos Chapado; por el de la Construcción, Vidrio y Cerámica, don Eliseo Martín Cuervo; por el de la Piel, don León Moro Valín; por el de Hostelería y similares, don José García García; por el de Alimentación y Productos Coloniales, don José Luis Moyano Rivero; por el de Industrias Químicas don Arturo Riaño Serrano; por el del Metal, don Francisco J. de Raimundo Moya; y por el de Ganadería, don Agustín Matilla Escarcellé; quedando constituida la Junta en la forma indicada, formando parte de la misma por precepto de la Ley, el Secretario de la Excm. Diputación provincial, don Dionisio J. Negueruela y Caballero, como Secretario de esta Junta sin voz ni voto en la misma. Seguidamente el Secretario, por orden de la Presidencia, da lectura del Decreto de 1 de Mayo de 1946, y la Junta acuerda quedar enterada: A propuesta del señor Presidente de la Junta, usando de la facultad que la concede el párrafo 4.º del artículo 11 de la Ley, acuerda celebrar sus sesiones en la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, a excepción de aquellas para las que expresamente se señale por la Ley un lugar determinado. No habiendo más asuntos de qué tratar, siendo las once cuarenta horas de este día, se da por terminada la sesión, de la que se extiende el Acta correspondiente, habiendo de expedirse dos copias certificadas, una para remitir al excelentísimo señor Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y otra para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de la Real Orden de 26 de Agosto de 1907, de todo lo cual, yo, el Secretario, certifico.»

Para que conste y en cumplimiento y a los efectos de la Real Orden de 26 de Agosto de 1907, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, visada por el señor Presidente y sellada con el sello de esta Junta, en Valladolid, a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—Dionisio J. Negueruela.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

1.583